



Recurso nº 1616/2019

Resolución nº 356/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 12 de marzo de 2020

VISTO el recurso interpuesto por interpuesto por D. C.C.P., en nombre de IZASA SCIENTIFIC, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación adoptado en la licitación convocada por el Instituto de Salud Carlos III para contratar el *“suministro e instalación de un criomicroscopio electrónico TEN/STEM para la caracterización tridimensional de muestras biológicas (nº expediente GG0004/2019)”*, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 9 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por parte del Instituto de Salud Carlos III, del contrato de *“suministro e instalación de un criomicroscopio electrónico TEN/STEM para la caracterización tridimensional de muestras biológicas (expediente GG0004/2019)”*.

Constan igualmente sendos anuncios en la Plataforma de Contratación del Sector Público (9 de agosto de 2019) y en el Boletín Oficial del Estado (29 de agosto de 2019).

Segundo. El valor estimado del contrato asciende a 1.250.000 €.

Tercero. El apartado II del Anexo 7 detalla los criterios de adjudicación, en los términos siguientes:

<<Las características técnicas pormenorizadas de los equipos a suministrar, incluidas en las ofertas presentadas por los licitadores, deberán cumplir como mínimo las especificaciones requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, de forma que si no las cumplen, la oferta será rechazada, sin ser evaluada ni procederse a la apertura de la oferta económica de la misma.



La valoración máxima de los criterios que no dependen de un juicio de valor será de 100 puntos, estableciendo una valoración máxima de la Oferta Técnica presentada de hasta 58 puntos y una valoración máxima de la oferta económica de hasta 42 puntos. Los puntos de la oferta técnica se adjudicarán según valoración de los siguientes criterios:

1. Columna del microscopio: Se establece una valoración de hasta 12 puntos. Los puntos se adjudicarán según los siguientes criterios:

□ Sistema de lentes condensadoras de la columna: 2 puntos por la presencia de una o más lentes adicionales por encima de 3.

□ Resolución: 0,25 puntos por cada 0,01 nm de resolución TEM entre puntos por debajo de 0,30 nm. 0,25 puntos por cada 0,01 nm de resolución TEM entre líneas por debajo de 0,18 nm. 0,25 puntos por cada 0,01 nm de resolución STEM por debajo de 0,20 nm. Máximo 2 puntos.

□ Magnificación TEM: 0,1 puntos por cada 100.000x por encima de 900.000x. Máximo 1 punto.

□ Magnificación STEM: 0,01 puntos por cada 1.000.000x por encima de 2.000.000x. Máximo 1 punto.

□ Sistema de vacío: 1 punto por cada bomba turbomolecular por encima de 1. 1 punto por cada bomba iónica por encima de 3. 1 punto por cada bomba de vacío previo por encima de 1. Máximo 3 puntos.

□ Autonomía del depósito de nitrógeno líquido de la criotrampa: 0,01 puntos por cada hora de autonomía por encima de las 14 horas. Máximo 1 punto.

□ Paneles de control: 2 puntos por la posibilidad de controlar las aperturas desde el panel de control adicional al control desde software.

2. Detector directo de electrones. Se establece una valoración de hasta 12 puntos. Los puntos se adjudicarán según los siguientes criterios:



- ☐ *Tamaño físico de píxel: 0,5 puntos por casa μm por debajo de $14\mu\text{m}$. Máximo 5 puntos.*
 - ☐ *Tamaño de sensor: 0,5 puntos por Megapíxel por encima de 14 Megapíxeles. Máximo 1 punto.*
 - ☐ *Velocidad de lectura del sensor: 0,01 puntos por cada frame/segundo por encima de 40 frames/segundo. Máximo 3 puntos.*
 - ☐ *Vida media del sensor: 0,5 puntos por cada 109 electrones/píxel. Máximo 2 puntos.*
 - ☐ *Dosis electrónica soportada en modo alta calidad de conteo de electrones: 0,01 puntos por cada 0,1 electrones/píxel·segundo por encima de 0,7 electrones/píxel·segundo. Máximo 1 punto.*
3. *Otros sistemas de detección. Se establece una valoración de hasta 15 puntos. Los puntos se adjudicarán según los siguientes criterios:*
- ☐ *Suministro de una cámara digital adicional CMOS de al menos 10 Megapíxeles para el registro de imágenes: 0,5 puntos por cada Megapíxel. Máximo 8 puntos.*
 - ☐ *Suministro de un sistema de binoculares para la observación directa de una segunda pantalla fluorescente: 2 puntos.*
 - ☐ *Suministro de detector/es adicional/es de campo oscuro para el sistema STEM: 3 puntos.*
 - ☐ *Registro de imágenes para el sistema STEM: 1 punto por cada 1K x 1K píxeles por encima de 2K x 2K. Máximo 2 puntos.*
4. *Goniómetro. Se establece una valoración de hasta 10 puntos. Los puntos se adjudicarán según los siguientes criterios:*
- ☐ *Suministro de un sistema de carga automático del portamuestras: 6 puntos.*
 - ☐ *Paso mínimo de movimiento: 0,1 puntos por cada 0,1 nm por debajo de 4 nm. Máximo 4 puntos.*



5. Software. Se establece una valoración de hasta 6 puntos. Los puntos se adjudicarán según los siguientes criterios:

□ Suministro e instalación de un segundo software de toma de datos para análisis de partículas individuales (SPA): 1 punto.

□ Suministro e instalación de un segundo software de tomografía TEM: 1 punto.

□ Suministro e instalación de un segundo software de tomografía STEM: 1 punto.

□ Suministro e instalación de un segundo software para la generación de imágenes de alta resolución en zonas grandes (stiching) mediante la adquisición y montaje automático de imágenes a la magnificación deseada: 1 punto.

□ Suministro e instalación de un segundo software de reconstrucción de series tomográficas: 1 punto.

□ Suministro de software de alineamiento automático de astigmatismo: 0,25 puntos.

□ Suministro de software de alineamiento automático de alineamiento libre de coma: 0,25 puntos.

□ Suministro de software ajuste automático del brillo y contraste del detector STEM: 0,25 puntos.

□ Suministro de software de alineamiento automático del paralelismo del haz: 0,25 puntos.

6. Equipo auxiliar. Se establece una valoración de hasta 3 puntos. Los puntos se adjudicarán según los siguientes criterios:

□ Suministro de un robot de vitrificación: 3 puntos>>

Cuarto. Concurrieron al procedimiento dos compañías:

- IZASA SCIENTIFIC, S.L.U.



- FEI EUROPE, B.V., SUCURSAL EN ESPAÑA:

Quinto. En aplicación de los criterios de adjudicación, las ofertas alcanzaron las siguientes puntuaciones:

- IZASA SCIENTIFIC, S.L.U.: 37'58 (puntuación técnica) + 30'73 (puntuación económica) = 68'31 puntos
- FEI EUROPE, B.V., SUCURSAL EN ESPAÑA: 30'51 (puntuación técnica) + 42'00 (puntuación económica) = 72'51 puntos.

Sexto. Con fecha de 21 de octubre de 2019, conformándose con la propuesta de la Mesa, la Dirección del Instituto de Salud Carlos III resolvió adjudicar el contrato a favor de FEI EUROPE, B.V., SUCURSAL EN ESPAÑA.

Séptimo. El acuerdo de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 18 de noviembre de 2019, notificándose en esa misma fecha, por idéntico medio, a los licitadores concurrentes.

Octavo. El 11 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito formulado en nombre de IZASA SCIENTIFIC, S.L.U de interposición de recurso especial frente al acuerdo de adjudicación referido en el ordinal precedente.

Noveno. El expediente, junto con el informe del órgano de contratación, fue recibido en este Tribunal el 2 de enero de 2020.

Décimo. El día 2 de enero de 2020, desde la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a FEI EUROPE B.V., SUCURSAL EN ESPAÑA, señalando un plazo de cinco días para presentar las alegaciones que estimaran oportunas, habiendo verificado aquella el traslado conferido mediante escrito presentado en el Registro electrónico del Tribunal el 10 de enero de 2020.

Undécimo. El 3 de enero de 2020, la Sra. Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como



consecuencia de la interposición del recurso, defiriendo su levantamiento a la resolución de este.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. Tratándose de un contrato de suministro licitado por un Organismo Autónomo de la Administración del Estado cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 LCSP.

Cuarto. En tanto que participe en la licitación del lote cuya adjudicación impugna, y teniendo en cuenta que una eventual estimación del recurso le permitiría alzarse con aquel, IZASA SCIENTIFIC, S.L.U., se halla legitimada para interponer recurso especial con arreglo al artículo 48 LCSP.

Quinto. Además de alegar defectos procedimentales referidos a su notificación y publicación, la recurrente se alza frente al acuerdo de adjudicación por entender, en síntesis, que tanto su oferta como la de FEI EUROPE, B.V., SUCURSAL EN ESPAÑA, han sido incorrectamente valoradas en lo referido a la aplicación de los criterios técnicos como que

El órgano de contratación y la adjudicataria, por su parte, se oponen al recurso, defendiendo la corrección sustancial de la evaluación, e invocando, en el caso de FEI EUROPE, B.V., SUCURSAL EN ESPAÑA, la doctrina de la discrecionalidad técnica.



Sexto. Como se ha anunciado, comienza la recurrente alegando defectos en los actos de publicación y notificación del acto impugnado, extremo acerca del cual guardan silencio tanto el órgano de contratación como el adjudicatario.

Una vez examinado el expediente, se constata que, efectivamente, el órgano de contratación no ha dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 151 LCSP, pues la notificación debe contener el texto íntegro del acto dictado (cfr.: artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y es obvio que no cumple tal exigencia una comunicación, como la llevada a cabo en este procedimiento, en la que se limita a dar cuenta de la decisión adoptada, sin permitir acceder al texto de esta.

Dicho esto, y dado que la recurrente no interesa la nulidad ni la retroacción de las actuaciones, ni tan siquiera alega indefensión, sino que, antes bien, contiene sobre el fondo del asunto, este Tribunal, en estricta aplicación del principio de congruencia (cfr.: artículo 57.2 LCSP) entrará a analizar las cuestiones sustantivas planteadas y que, como se ha anunciado, conciernen a la valoración de las ofertas técnicas de las empresas licitadoras.

Séptimo. En efecto, examinados los argumentos del recurso, se constata que en ellos se discute tanto la valoración que ha recibido su oferta en aplicación de los criterios técnicos como los de FEIEUROPE, B.V., SUCURSAL EN ESPAÑA. Nos ocuparemos en primer lugar, por razones de índole sistemática, de los que afectan a la formulada por la recurrente.

A.- El primero de ellos atañe a la valoración de la columna del microscopio y, en particular, a la *“autonomía del depósito de nitrógeno líquido de la crio trampa”*, a propósito del cual reza el Pliego de cláusulas:

<<Autonomía del depósito de nitrógeno líquido de la criotrampa: 0,01 puntos por cada hora de autonomía por encima de las 14 horas. Máximo 1 punto.>>

La oferta de la recurrente fue evaluada en este apartado en 0 puntos, aunque el órgano de contratación admite ahora que debió otorgársele 0,01 puntos, visto que en la página 6 de la descripción técnica incluida en el sobre 2 se lee:

<<Trampa de nitrógeno líquido con tanque de almacenamiento de gran capacidad (de 15 a 20 horas de uso, dependiendo de las condiciones ambientales)>>



Compartimos la postura del órgano de contratación: si el período de uso es de 15 a 20 horas, dependiendo de las condiciones ambientales, es claro que lo único que puede darse por garantizado es un período de autonomía superior en 1 hora al mínimo exigido en el Pliego y, por ello, solo puede obtener 0'01 puntos.

B.- El segundo de los puntos de la disputa sobre la valoración de la oferta de la recurrente se refiere al apartado "*Otros sistemas de detección*", y, en particular, al suministro de detectores adicionales de campo oscuro para el sistema STEM, a propósito del cual reza el Anexo 7 del Pliego:

<<Suministro de detector/es adicional/es de campo oscuro para el sistema STEM: 3 puntos.>>

Examinada por este Tribunal la documentación técnica, y dado que el órgano de contratación admite que la oferta de la recurrente justifica de manera suficiente que incluye un detector adicional, debe corregirse la valoración asignada añadiendo los tres puntos previstos para este criterio.

C.- El último de los extremos controvertidos de la evaluación de la oferta de la recurrente atañe al apartado "software" y, en concreto, al de "*segundo software de reconstrucción de series tomográficas*", acerca del cual dispone el Anexo 7 del Pliego de cláusulas:

<<Suministro e instalación de un segundo software de reconstrucción de series tomográficas: 1 punto>>.

De nuevo la recurrente reclama la atribución de más puntuación sobre la otorgada (1 punto en lugar de 0) y, otra vez, el órgano de contratación admite la pertinencia de la corrección interesada, criterio que, por nuestra parte, compartimos a la vista de la documentación analizada.

De cuanto antecede resulta que la puntuación asignada inicialmente a la oferta técnica de IZASA SCIENTIFIC, S.L. debe corregirse incrementándose en 4'01 puntos.



Octavo. Según se ha indicado, un segundo grupo de argumentos de la recurrente concierne a la puntuación alcanzada por la oferta de la adjudicataria.

A.- Así, se cuestiona la evaluación efectuada en el apartado relativo al goniómetro, que el Anexo 7 dispone sea efectuada del siguiente modo:

<<Goniómetro. Se establece una valoración de hasta 10 puntos. Los puntos se adjudicarán según los siguientes criterios:

[...]

□ Paso mínimo de movimiento: 0,1 puntos por cada 0,1 nm por debajo de 4 nm. Máximo 4 puntos>>

IZASA SCIENTIFIC, S.L., considera que el paso mínimo de movimiento debe calcularse sobre el valor del goniómetro y no del piezoeléctrico (que es una parte del goniómetro), lo que se habría de traducir en una minoración de la puntuación obtenida tanto por su oferta (de 4 puntos pasaría a 3'8 puntos) como por la de la adjudicataria, si bien no llega a concretar los que corresponderían a esta.

Se opone a ello el órgano de contratación en su informe, en el que defiende estar al rango mínimo de movimiento del piezoeléctrico *“ya que es esta parte la responsable de los movimientos más finos y por tanto mínimos del mismo”*. En la misma línea, la adjudicataria sostiene que *“el paso mínimo de movimiento queda determinado por el elemento que proporciona un menor paso dentro del sistema que permite posicionar la muestra, que en el caso de la oferta presentada por mi representada, corresponde a 0.02nm del sistema piezoeléctrico.”*

Más allá de la circunstancia –cuando menos anómala–, de que la recurrente propugne una revisión a la baja de su propia evaluación, que contradice, además, la tabla resumen incluida en su proposición, este Tribunal, de acuerdo con la doctrina del respeto a la discrecionalidad técnica, y a falta de otros argumentos y pruebas que desvirtúen el acierto del criterio seguido por el órgano de contratación, debe aceptar este y, por lo tanto, desestimar la impugnación. Como hemos tenido ocasión de señalar en otras ocasiones (cfr., por todas, Resoluciones 737/2014, 276/2015,), se trata de mantener la presunción de validez de los actos



administrativos que proclama el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y que obliga a estar al criterio de los servicios técnicos de la Administración mientras el mismo no sea desvirtuado (cfr.: en este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de diciembre de 2011 – Roj STS 8541/2011-).

B.- Así, IZASA SCIENTIFIC, S.L. sostiene que la oferta de FEI EUROPE, B.V., SUCURSAL EN ESPAÑA, no debe obtener ninguna puntuación en el extremo relativo a la “*dosis electrónica soportada en modo alta calidad de conteo de electrones*”, incluido en el apartado “*detector directo de electrones*”, en tanto en cuanto la cámara incluida en aquella cumple, sin superarlo, el umbral mínimo exigido en el Pliego.

Discrepa el órgano de contratación en su informe, en el que sostiene que la puntuación otorgada (0'43 puntos) es correcta. En último término, la discrepancia se suscita a propósito del valor que debe tomarse en cuenta: la dosis óptima de trabajo en modo alta calidad (0.7e/pixel/s) o la dosis máxima soportada en alta calidad (5 e/pixel/s); situados en esta tesitura, recordaremos el tenor literal del Pliego:

<<Dosis electrónica soportada en modo alta calidad de conteo de electrones: 0,01 puntos por cada 0,1 electrones/pixel-segundo por encima de 0,7 electrones/pixel-segundo. Máximo 1 punto.>>

Este Tribunal coincide con las tesis del órgano de contratación, que se ajustan al tenor literal del Pliego, primer criterio interpretativo conforme al artículo 1281.1 CC (cf.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala I, de 2 de septiembre de 1996 –Roj STS 4746/1996-, 5 de abril de 1999 –Roj STS 2310/1999-, 9 de marzo de 2012 –Roj STS 1305/2012- y 20 de febrero de 2014 –Roj STS 631/2014-, y de su Sala III de 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001- y 1 de julio de 2003 –Roj STS 4611/2003-): lo que se prevé valorar es la dosis electrónica soportada, sin mayores especificaciones, de modo que, conforme al principio “*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*” (aplicable también a la aplicación de los negocios jurídicos. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, de 29 de diciembre de 1981 –Roj STS 1599/1981), no es posible introducir matiz alguno en lo expresado en el Pliego.

Ningún error, pues, se aprecia en la valoración de la oferta de la adjudicataria.



Noveno. Llegados a este punto, una vez que, analizadas las alegaciones de la recurrente, este Tribunal ha acogido tres de ellas (dos en su integridad, y una solo en parte; cfr.: fundamento de derecho séptimo), se impone determinar el sentido del fallo.

Y en este orden de cosas, dado que, al admitir exclusivamente la pertinencia de asignar 4'01 puntos a la oferta de la recurrente (que pasaría a recibir 72'32 puntos), la adjudicación se mantiene invariable (pues la de FEI EUROPE, B.V., SUCURSAL EN ESPAÑA, alcanzó 72'51 puntos), debe desestimarse el recurso y confirmarse la resolución recurrida, de conformidad con el principio de economía procesal, que pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr., en este sentido, Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-; Resoluciones de este Tribunal 214/2012, 250/2013, 185/2014, 830/2014, 395/2015).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.C.P., en nombre de IZASA SCIENTIFIC, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación adoptado en la licitación convocada por el Instituto de Salud Carlos III para contratar el *“suministro e instalación de un criomicroscopio electrónico TEN/STEM para la caracterización tridimensional de muestras biológicas (nº expediente GG0004/2019)”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP-

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.